

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00644 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada mediante apoderada judicial por la **WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para preservar los derechos colectivos que se dicen amenazados.

2. ANTECEDENTES:

Señaló el actor popular que mediante el Acuerdo 196 del 29 de agosto de 2013, el Concejo Municipal de Villavicencio estableció la tasa por derecho de parqueo en la vía pública y autorizó al alcalde de Villavicencio a determinar y reglamentar las zonas de parqueo para entregarlas en concesión, posteriormente se expide el Decreto 225 del 9 de diciembre de 2013, por medio del cual se reglamenta el acuerdo 196 de 2013 estableciendo las zonas de parqueo y decidiendo contratar una concesión por 7 años, contrato que se firmó el 7 de mayo de 2014 bajo el número 0811 y en el que se pactó que del recaudo por la tasa de parqueo se entregaría el 80% al concesionario y este pagaría de manera anticipada el 20% al Municipio.

Indicó en el mismo sentido que el Alcalde municipal estableció las tasas de uso de las zonas de parqueo que cobraría la concesión mediante Decreto 1000-21/139 del 2 de julio de 2014, extralimitando sus funciones, circunstancias que afectan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público en la medida que se entregó a un particular la explotación de la tasa de parqueo para que se apropien del 80% del recaudo en detrimento del patrimonio sin invertir el dinero suficiente en la malla vial de la ciudad.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero mencionar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la denominada acción Popular, para que cualquier persona en pro de salvaguardar los derechos e intereses colectivos, pudiese solicitar su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

regla todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, trámite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de Acción Popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18¹ de la Ley ibídem, aunado a esto, debe cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (subraya el Despacho).

Al respecto el artículo 144 del C.P.A.C.A., que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y que establece como requisito para demandar, una especie de constitución de renuencia similar a la establecida para las acciones de cumplimiento, al advertir que, previo a la presentación de la demanda, la parte accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; así mismo, señala que si la autoridad no atiende dicha petición dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ejercer medidas de protección, la accionante quedará habilitada para acudir ante el Juez; es preciso mencionar que excepcionalmente se permite acudir directamente a la administración de justicia sin agotar este requisito, cuando exista un inminente peligro o un perjuicio latente frente a los derechos colectivos, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de

¹ **ART. 18. —Requisitos de la demanda o petición.**

Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) c) La enunciación de las pretensiones;
- d) d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) f) Las direcciones para notificaciones;
- g) g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.
- h) h) Las direcciones para notificaciones;
- i) i) g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.
- j) j) motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.
- k) k) que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.
- l) l) ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

agotamiento de la reclamación elevada ante la administración o el particular con funciones administrativas, como requisito de procedibilidad, con el fin de que adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos.

No obstante lo anterior, observa el Despacho en el presente asunto no se aportó la petición elevada ante la administración, en la que solicita la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos que se dicen conculcados, o en su defecto, la justificación en la demanda del peligro inminente frente a dichos derechos en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A..

En tanto el actor no aduce existencia de un perjuicio inminente que facilitaría el conocimiento del asunto al juez constitucional, ni acredita la existencia del mismo, sin que sea suficiente el argumento esgrimido para la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, al no haberse puesto en conocimiento de la entidad accionada, la presunta vulneración de los derechos colectivos de los cuales se depreca su protección por medio de la presente acción popular, no se permitió que la administración adoptase las medidas necesarias para garantizar su guarda o por el contrario que se negase a hacerlo, para lo cual, pasados los 15 días de plazo de que trata el artículo ídem, pudiese la comunidad acudir sin mayor reparo ante el juez para que mediante decisión judicial se resolviese sobre la protección de los intereses colectivos presuntamente afectados.

En el entendido anterior, es claro para éste operador jurídico, que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ídem, ni tampoco, justificó en la demanda la existencia de perjuicio inminente o perjuicio irremediable contra los derechos colectivos de los que pretende lograr su protección, razón por la cual, la falta de acreditación del agotamiento del citado requisito, constituye una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión por tratarse de un requisito previo a la presentación de la demanda, cuya ausencia genera el rechazo de la misma, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la **WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

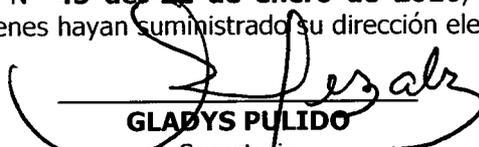


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 45 del 12 de enero de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaría</p>
--